



Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700216716, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicito copia certificada del oficio de 09 de agosto de 2016 mediante el cual se le notificó el 10 de agosto de 2016 a... el inicio de los procedimientos de sanción a proveedores radicados en los expedientes PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 00641/30.16/224/2016 y comunicación electrónica de 14 y 20 de octubre de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a este Comité, que pone a disposición del particular, versión pública de los oficios Nos. 00641/30.15/4382/2016 y 00641/30.15/4383/2016, testando la información reservada consistentes en el nombre y domicilio de persona moral sujeta a procedimiento, los hechos constitutivos de la infracción, y análisis de los hechos constitutivos de infracción, toda vez que los procedimientos sancionatorios Nos. PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015 están en trámite por lo que se encuentran reservados, con fundamento en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un plazo de 3 meses, contados a partir de la presente resolución.

Asimismo, la unidad administrativa abundó en que conforme a lo dispuesto por el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que de la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable que causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que el expediente solicitado forma parte de un procedimiento administrativo de sanciones a empresas dentro del cual no se ha tomado la decisión definitiva, por lo que, otorgar acceso podría generar un riesgo debido a que su difusión causaría un acto de imposible reparación para las partes inmersas de igual manera el riesgo demostrable consiste en que se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso y a las estrategias procesales que se otorgan, el debido proceso de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar la inexistencia de infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector



- 2 -

Público, y es identificable al interés público puesto que otorgar el acceso al expediente solicitado, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de las partes y a sus derechos fundamentales, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva.

En ese sentido, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo de acceso a la información a fin de evitar un perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando se resuelva el procedimiento administrativo sancionador y éste cause estado, se extinguen las causales, de clasificación y estaría en posibilidad de proporcionar la información solicitada, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría de forma irreparable el derecho al debido proceso de las partes involucradas en el procedimiento de sanciones a empresas, es decir el otorgamiento de la información obstaculizaría las estrategias procesales, y se pondría en riesgo la materia de sanciones a proveedores y contratistas.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 104, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, pone a disposición del peticionario, versión pública con partes reservadas de los oficios solicitados, conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta resolución.

Cabe señalar, que el procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el Título Quinto de su Reglamento, en relación con el artículo 11 de la Ley de la materia, le resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo en defecto de ésta, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido, conforme lo ordenado en los Capítulos Octavo, Noveno y Décimo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley de



- 3 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como el que nos ocupa deben desahogarse diversas etapas procedimentales a fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, esto es, las formalidades esenciales del procedimiento que inexcusablemente deben observarse dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en observar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y consiste en el desahogo del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, en el que deben desahogarse diversas etapas procesales en las que no se podrán omitir, i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, una última etapa que consiste en la oportunidad de las partes de impugnar el resultado.

Así, considerando que en el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el Estado ejerce una actividad punitiva en la que antes de que la autoridad administrativa modifique la esfera jurídica en forma definitiva del proveedor, se debe garantizar que se observen inexcusablemente las formalidades esenciales del procedimiento.

Resulta aplicable la tesis de la décima Época, con registro 2003017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.) y página, 881, cuyo rubro y texto se insertan:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.



- 4 -

En este contexto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que para el desahogo del procedimiento administrativo se notificará su inicio en el domicilio del interesado, iniciado el procedimiento la autoridad administrativa podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, también acordará la admisibilidad de éstas, inclusive, para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia, es necesario que la autoridad responsable dé vista a la contraparte con las pruebas rendidas por la oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de un adecuado equilibrio procesal entre las partes, posteriormente procederá con el desahogo de las pruebas.

Concluida esta etapa del procedimiento se da vista a las partes de las actuaciones que integren el expediente, para que en su caso, formulen los alegatos que estimen pertinentes, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar la resolución.

Con la resolución dictada por la autoridad administrativa se pone fin al procedimiento y con ésta se dirimen todas las cuestiones planteadas, por lo que la autoridad debe dictar la resolución apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, esto es estudiar todos los puntos petitorios y resolver respecto a cada uno de éstos. Finalmente, las partes cuentan con el recurso de revisión, previsto en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y/o con el juicio contencioso administrativo regulado en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para impugnar la resolución, en la que en su caso, les hubieran impuesto una sanción.

En este sentido a fin de demostrar los supuestos previstos en el 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el órgano fiscalizador señala que los procedimientos sancionatorios Nos. PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015 están en la etapa de desahogo de pruebas, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable que causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que el expediente solicitado forma parte de un procedimiento administrativo de sanciones a empresas dentro del cual no se ha tomado la decisión definitiva, por lo que, otorgar acceso podría generar un riesgo debido a que su difusión causaría un acto de imposible reparación para las partes inmersas de igual manera el riesgo demostrable consiste en que se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso y a las estrategias procesales que se otorgan, el debido proceso de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar la inexistencia de infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es identificable al interés público puesto que otorgar el acceso al expediente solicitado, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de las partes y a sus derechos fundamentales, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva.

Finalmente, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento sancionatorio, pues se pretende evitar violaciones al debido proceso, garantizando el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren que actuó conforme a derecho y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, proporcionar la información requerida causaría un daño a la seguridad jurídica del proveedor



- 5 -

o contratista involucrado hasta en tanto no cause estado la resolución dictada, por lo que el plazo de 3 meses, contados a partir de la presente resolución.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de los oficios Nos. 00641/30.15/4382/2016 y 00641/30.15/4383/2016, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, por un plazo de 3 meses, a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información requerida comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Se pone a disposición del particular versión pública de la información de su interés, misma que se le remitirá por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación del nombre y domicilio de persona moral sujeta a procedimiento, de los hechos constitutivos de la infracción, y del análisis de los hechos constitutivos de infracción, contenidos en los oficios Nos. 00641/30.15/4382/2016 y 00641/30.15/4383/2016 solicitados por

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020.
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

el particular, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, poniendo a disposición del peticionario versión pública de la información solicitada, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

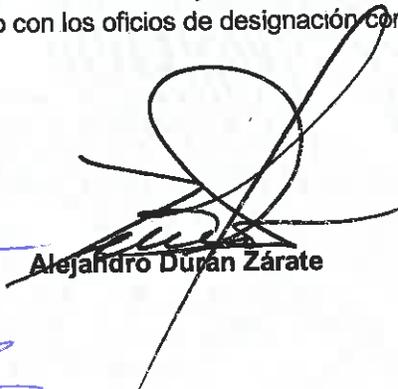
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez



Revisó: Lic. Lilitana Oivera Cruz.